Esquel, 26 de octubre de 2021.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por el Dr. G. E. S., en su carácter de apoderado de P. R. S.A. de A. F. D., mediante escrito digital (ID 306969) contra la medida cautelar del 02/02/2021, concedida el 07/05/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La jueza de la anterior instancia hizo lugar a la cautelar y ordenó a las demandadas que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de la alícuota vigente en noviembre de 2019, más un aumento de hasta el 38% sin que se alteren los demás rubros. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Además ordenó que las demandadas se abstengan de iniciar ejecuciones prendarias del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------Contra tal decisión se alzó la demandada. Fundó sus agravios en los siguientes motivos: 1º) la total y absoluta coincidencia de la cautelar dictada con el objeto de la demanda; 2º) no fueron acreditados los requisitos para la procedencia de la cautelar cuestionada; 3º) es arbitrario el cálculo para la determinación de los aportes a abonarse por la actora y no fueron indicados los rubros a los que debe aplicarse el límite impuesto. Afirmó que la Inspección General de Justicia es el único organismo con competencia para regular y controla el sistema de ahorro para fines determinados, que el objeto del presente pleito se encuentra abarcado por las Resoluciones IGJ 14/2020 prorrogadas por Res. 38/2020 y 51/2020, y que la reprogramación de pagos dispuesta por las mismas evita poner en riesgo a todo el sistema; 4º) la decisión sólo se limitó a comparar el valor de las cuotas sin adentrarse en cada uno de los rubros que las componen de acuerdo a la modalidad contratada por cada ahorrista. La falta de precisión en cuanto a la determinación del valor de cada cuota tornaría imposible la administración del plan de ahorro; 5º) la actitud del actor es contraria a sus propios actos y a la buena fe contractual; 6º) la medida dictada modifica la esencia y estructura de la relación contractual sin medir las consecuencias del perjuicio a los demás suscriptores, ya que prescindió del análisis del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados desvirtuando dicho sistema y vulnera la forma de determinación del valor de las cuotas alterando así la esencia del sistema de cálculo actuarial aprobado

por la IGJ; 7º) vulnera el principio de la división de poderes al controlar precios para un sector de la actividad económica sin que exista norma que lo avale; 8) no analiza la afectación que la medida puede producir sobre los demás suscriptores adjudicatarios que deben continuar con el pago de sus aportes; 9º) es contraria a lo prescripto por el art. 1121 CCCN. Solicitó se revoque la medida con costas. Hizo reserva del caso federal.----------

------Se corrió traslado de ley a la actora. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la medida cautelar impugnada.----------

------2.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------El tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la medida y la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos teniendo presente el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

------En cuanto a la identidad de la cautelar con el objeto de la demanda sostenemos que no es tal, ya hemos dicho en anteriores y similares resoluciones que “la medida recurrida es instrumental y provisoria.

Mientras que las cuestiones sustanciales son definitivas y otorgan certeza”.--

------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud.

------El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------

------La norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----------

------La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado anterior a la petición (valor de la cuota del plan de ahorro).----------

------La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.----------

------Tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta

concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que surge de las propias actuaciones y de la realidad. Deber tenerse en cuenta la función preventiva de a responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en la norma y torna verosímil el derecho alegado por el accionante.----------

------Se advierte cumplido el recaudo dentro del acotado margen de análisis que habilita el trámite cautelar que no permite un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, el actor suscribió un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acreditó con la documentación agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del proceso cautelar debiendo tratarse en la oportunidad de resolverse la cuestión definitiva.----------

------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

------De las actuaciones y la Resolución 14/202 de la IGJ, surge evidente que el aumento progresivo en las cuotas a partir del año 2018 ronda el 200%, ello excede el índice de la inflación y el salario mínimo vital y móvil que durante el período comprendido entre junio de 2019/noviembre de 2020 inclusive arrojan un incremento del 37,9 % y 22%, respectivamente, derivándose en el caso en un aumento de las cuotas del plan muy superiores a dichos índices lo que desequilibró la ecuación contractual que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------

------La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de noviembre de 2019 más un aumento de hasta el 38%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma. No puede pretenderse que porque el consumidor tenga una posición económica holgada se le aplique el principio de solve et repete (pague y después proteste). Ello no surge de la L.D.C. ni de ninguna otra norma.----------

------Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 40/2021, SI Nº 184/2020CANO, SI Nº 21/2021, SI Nº 73/21 CANO entre otras).---------

------Fue demostrado el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado adjudicado, ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria por no poder hacer frente a los pagos.----------

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la jueza de grado al resolver quien basándose en los cupones arrimados a la demanda cotejó que el valor de la cuota del mes de diciembre de 2019 de $9.428,68 ascendió en a $ 16.766,15 en el mes de diciembre de 2020.----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de admisibilidad antes analizados se encuentran presentes con el grado requerido para este estadio provisional.----------

------Respecto de la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria, la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró “prima facie” el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 02/02/2021.----------

------3 Costas de Alzada: a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), atento el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. G. E. S. en 8 Jus, y los de los Dres. M. V. G. y A. A., en conjunto y proporción de ley en 9 jus, en todos los casos más el IVA pertinente ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---------- R E S U E L V E ----------**

------1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 02/02/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2°) TÉNGASE PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

------3°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida P. R. S.A. de A. F. D. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. E. S. en 8 Jus, y los de los Dres. M. V. G. y A. A., en conjunto y proporción de ley en 9 jus, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-